



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 08**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00053 00**

Caloto Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes y deudas de la herencia de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA.

**CONSIDERACIONES**

Al proceso se le dio el trámite previsto en el CAPITULO IV del TITULO I de la SECCION TERCERA del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

Con base en la demanda presentada por intermedio de apoderada los señores MARIA MIRIAM MEDINA BEDOYA, CARMEN ROSA MEDINA DE GONZALEZ, BERTHA NELLY MEDINA BEDOYA, GERARDO AQUILEO MEDINA BEDOYA y WILMAN MEDINA BEDOYA, en calidad de hijos de la causante, y por ANGELA MARCELA MEDINA VARGAS y ADRIANA MEDINA VARGAS, en su calidad de nietas de la causante, quienes a su vez actúan en representación del señor LUCIO ALFONSO MEDINA BEDOYA, también fallecido, hijo de la causante, este Juzgado declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBIN ABEDOYA DE MEDINA, quien falleció en el municipio de Caloto Cauca, el día 06 de mayo de 2021, fecha en la cual se defirió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Caloto Cauca; reconoció como herederos a los demandantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, así como informar a la DIAN la apertura del proceso y notificar la providencia de apertura al señor personero municipal de Caloto, entre otras disposiciones.

El señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en su calidad de representante del Ministerio Público, fue notificado personalmente del auto de apertura del proceso de sucesión el día 29 de septiembre de 2021.

Mediante edicto publicado en el registro nacional de personas emplazadas el día 29 de septiembre de 2021, se emplazó a las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del CGP, término que venció el 21 de octubre de 2021 a las 5:00 de la tarde.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, guardó silencio ante la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, informada por medio de oficio 148 del 29 de septiembre de 2021.

Vencido el término del edicto emplazatorio y efectuadas las publicaciones respectivas, se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

El día 25 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión conforme lo ordenado por el artículo 501 del CGP, donde la apoderada de los interesados verbalizó el escrito contentivo de los inventarios y avalúos, el cual fue aprobado en la misma fecha mediante auto interlocutorio número 267.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

En la misma diligencia y mediante el mismo proveído, se decretó la partición de los bienes y las deudas sucesorales de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, designando como partidora a la apoderada de los demandantes a quien se le concedió el término de 15 días para la elaboración del trabajo correspondiente.

El día 20 de diciembre de 2021, este Despacho corrió traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición de los bienes y deudas sucesorales presentado por la partidora debidamente designada, de conformidad con el artículo 509 del CGP; vencido el término de traslado no se formularon objeciones, por lo cual se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición atendiendo lo establecido en el numeral 2º del citado artículo.

Lo anterior es argumento suficiente para aprobar el referenciado trabajo de partición, y, consecuentemente, efectuar los ordenamientos legales señalados en el numeral 7 del artículo 509 del CGP, en virtud de que no existe causal de impedimento o nulidad que pueda afectar la actuación surtida hasta el momento.

De esta forma quedan preservados y reconocidos todos los derechos herenciales de los herederos reconocidos por este Despacho, con lo que se le da cabal cumplimiento a la normatividad especial que en materia sucesoral rige para las sucesiones intestadas en Colombia de acuerdo con los señalamientos sustantivos del Código Civil y los preceptos adjetivos de riguroso cumplimiento del Código General del Proceso.

En este orden, se procederá a decretar la aprobación de la partición, sin más argumentaciones, por efectos de la objetividad legal de que se encuentra revestido el trabajo de partición elaborado por la partidora designada por este Despacho y glosado a este expediente.

No se ordenará la inscripción de la sentencia ni de las hijuelas, al no existir bienes sometidos a registro, pero sí se ordenará la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Caloto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, por no haber existido controversia en el presente asunto, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, presentado por la partidora designada por este Despacho.

**SEGUNDO:** NO ORDENAR la inscripción de la presente providencia y las hijuelas, al no existir bienes sometidos a registro.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**TERCERO:** ORDENAR la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Caloto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO:** Sin COSTAS en esta instancia judicial por no haber existido controversia.

**QUINTO:** Cumplidos todos los ordenamientos de la sentencia, ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a vertical line extending downwards from the center.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**